

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **12 de diciembre de 2023**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ en contra de CERVECERIA DEL VALLE S.A.S. Y OTRO, bajo **RAD. 2022-00627**, informando que existen constitución de títulos judiciales en favor del ejecutante. Pasa para lo pertinente.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.3673

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, se constatan la consignación de título judicial No. **469030002992285** por valor de **\$ 420.000** del 03 de noviembre de 2023, a favor del señor HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ, depósito efectuado por la ejecutada AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA- ASL SA.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el dinero consignado en favor del ejecutante se ordenará entregar el título a la apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, CC. No. 26.959.642, TP. No. 161.758, quien cuenta con facultad expresa para recibir acorde con el memorial poder obrante a folio 1 del archivo No. 04 del Proceso Ordinario.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En razón de lo señalado anteriormente, se tiene que la entidad ejecutada AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA- ASL SA., cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago que contiene las condenas impuestas.

En virtud de lo anterior, no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA-ASL SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, elaborar oficios de desembargo y notificarlos ante las entidades financieras.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título Judicial No. **469030002992285** por valor de **\$ 420.000**, ordenándose entregar a el titulo fraccionado por valor de \$1.257.891, a la apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, CC. No. 26.959.642, TP. No. 161.758, quien cuenta con facultad expresa para recibir acorde con el memorial poder obrante a folio 1 del archivo No. 04 del Proceso Ordinario, de conformidad y por las razones expuestas.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Surtido lo anterior, PROCEDER AL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00627

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **13 de diciembre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.185

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d5ee03d5f321b50a3e19ce10a4c8c3b37e9174ff343071bb5b118f3fd87f0b**

Documento generado en 12/12/2023 06:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **12 de diciembre de 2023**. Pasa al Despacho del Señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por GUSTAVO GUTIERREZ en contra HUMBERTO CRUZ CHANTRE con radicación No. 2023-00080, informándole la que se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección elevada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1427

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la corrección del Auto interlocutorio No. 3155 del 18 de octubre de 2023, ello en lo que respecta a los números de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles objeto de embargo y secuestro, atendiendo a que a pesar de haberse identificado al inicio del auto con los registros de matrícula inmobiliaria números Nos: 370-175733 y No. 100-171344, posteriormente fueron relacionados o identificados los dos predios con el mismo número de matrícula inmobiliaria(370-175733)

En este punto es de recordar que el artículo 286 del C.G.P, permite a través de las diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, al respecto la norma dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, observa este operador judicial que la circunstancia antes reseñada se enmarca dentro de tal normativa, y en tal virtud el despacho procederá a la corrección señalando que debe entenderse para todos los efectos legales que el decreto de embargo y secuestro recae sobre los bienes inmuebles identificados así:

Sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 370-175733, ubicado en AVENIDA 10 NORTE 1 6-N-20 B/GRANADA de la ciudad de Cali, y sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. **100-171344**, ubicado en VD ALTO TABLAZO LT SAN FELIPE del municipio de Manizales- Caldas, haciéndose la claridad de que la medida recae solo sobre el porcentaje que le corresponde al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 3155 del 18 de octubre de 2023, entiéndase entonces para todos los efectos legales que el decreto de embargo y secuestro recae sobre los bienes inmuebles identificados así:

“**DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** de los derechos que le corresponden a HUMBERTO CRUZ CHANTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.429.120, Sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 370-175733, ubicado en AVENIDA 10 NORTE 1 6-N-20 B/GRANADA de la ciudad de Cali, y sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. **100-171344**, ubicado en VD ALTO TABLAZO LT SAN FELIPE del municipio de Manizales- Caldas, haciéndose la claridad de que la medida recae solo sobre el porcentaje que le corresponde al ejecutado. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de Manizales, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00080



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a3979ec845b8b3264f620315e7aaf88ce2a1c68b3f8ebdb648a3c27071f253**

Documento generado en 12/12/2023 06:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario instaurado por DARLY JOHANNA APONZA MINA en contra de COLFONDOS S.A. con radicación No. 2023-00290 informando que obra en el expediente recursos de reposición y apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3681

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 3176 del 19 de octubre de 2023, providencia a través de la cual se modificó la liquidación del crédito, las consideraciones expuestas se encuentran plasmadas en el escrito obrante en el archivo 13 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, fue interpuesto dentro del término legal, como quiera que el auto recurrido fue notificado mediante el Estado No.153 del día 20 de octubre de 2023, y el recurso de reposición fue radicado el día 24 de octubre del mismo año.

Aduce la parte actora que el Juzgado al momento de realizar la liquidación, calculó la ejecutoria de la Sentencia desde la fecha en que se profirieron los autos de obedecer y cumplir, sin considerar que la ejecutoria debe contarse a partir del día 20 de mayo del año 2022 fecha en la cual venció el termino para presentar el recurso de casación.

Asegura la parte ejecutante que la sentencia de segunda instancia data del 29 de abril de 2022, y afirma que las partes tenían hasta el 20 de mayo de 2022 para presentar recurso de casación por lo tanto manifiesta que la ejecutoria de la sentencia fue el 20 de mayo de 2022.

El Despacho al realizar un estudio de la providencia y del expediente digital considera, que es procedente reponer el auto recurrido, al respecto se tiene que la Sentencia de segunda instancia en efecto fue notificada por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, a las partes el 29 de abril de 2022 quedando ejecutoriada el 21 de octubre del mismo mes y año, dado que a pesar de que se interpuso el recurso extraordinario de casación la parte recurrente en este caso COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., desistió del mismo, ver archivo 22 del cuaderno del Tribunal glosado al expediente ordinario 2020-00060.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 88 del CPTSS, que determina el vencimiento del plazo para interponer el recurso de casación en contra de la citada providencia, en consideración a ello la indexación del retroactivo se liquidará hasta el día anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia -. Es decir que deberá liquidarse hasta el 20 de octubre de 2022, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de octubre de 2022 en adelante.

Por lo expuesto la liquidación del crédito del auto recurrido se ajustará a lo aquí resuelto, quedando así:

- La suma de **\$ 3.722.996**, por concepto de indexación del retroactivo hasta el día anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia – 20 de octubre de 2022.

- La suma de **\$ 8.743.231,52**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia -21 de octubre de 2022 y hasta el 31 de agosto de 2023.

La actualización de las liquidaciones se puede verificar en la siguiente tabla.

DATOS DETERMINANTES PARA EL CALCULO	
Deben mesadas desde:	2/07/2018
Deben mesadas hasta:	30/08/2023
Fecha indexación:	20/10/2022
No. Mesadas al año:	13

INDEXACIÓN DE MESADAS								
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Indexación
Inicio	Final							
2/07/2018	31/07/2018	781.242,00	29	0,97	377.600,30	99,1800	122,6300	89.279
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	390.621,00	99,3000	122,6300	91.774
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	390.621,00	99,4700	122,6300	90.950
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	390.621,00	99,5900	122,6300	90.370
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	781.242,00	99,7000	122,6300	179.678

1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	390.621,00	100,0000	122,6300	88.398
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	100,6000	122,6300	90.673
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	414.058,00	101,1800	122,6300	87.780
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	101,6200	122,6300	85.607
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	414.058,00	102,1200	122,6300	83.160
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	102,4400	122,6300	81.607
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	414.058,00	102,7100	122,6300	80.304
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	102,9400	122,6300	79.200
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	103,0300	122,6300	78.769
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	414.058,00	103,2600	122,6300	77.671
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	103,4300	122,6300	76.863
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	828.116,00	103,5400	122,6300	152.682
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	103,8000	122,6300	75.113
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	104,2400	122,6300	77.431
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	438.901,50	104,9400	122,6300	73.987
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	105,5300	122,6300	71.119
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	438.901,50	105,7000	122,6300	70.299
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	105,3600	122,6300	71.942
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	438.901,50	104,9700	122,6300	73.840
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	104,9700	122,6300	73.840
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	104,9600	122,6300	73.889
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	438.901,50	105,2900	122,6300	72.282
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	105,2300	122,6300	72.573
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	877.803,00	105,0800	122,6300	146.607
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	105,4800	122,6300	71.361
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	105,9100	122,6300	71.714
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	454.263,00	106,5800	122,6300	68.408
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	107,1200	122,6300	65.773
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	454.263,00	107,7600	122,6300	62.685
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	108,8400	122,6300	57.555
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	454.263,00	108,7800	122,6300	57.837
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	109,1400	122,6300	56.148
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	109,6200	122,6300	53.913
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	454.263,00	110,0400	122,6300	51.974
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	110,0600	122,6300	51.882
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	908.526,00	110,6000	122,6300	98.821
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	111,4100	122,6300	45.748
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	113,2600	122,6300	41.365
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	500.000,00	115,1100	122,6300	32.664
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00			500.000,00		122,6300	27.395

			31	1,00		116,2600			
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	500.000,00	117,7100	122,6300	20.899	
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	118,7000	122,6300	16.554	
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	30	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	30	2,00	1.000.000,00	119,3100	122,6300	27.827	
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/01/2023	31/01/2023	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/02/2023	28/02/2023	1.000.000,00	28	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/03/2023	31/03/2023	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/04/2023	30/04/2023	1.000.000,00	30	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/05/2023	31/05/2023	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/06/2023	30/06/2023	1.000.000,00	30	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/07/2023	31/07/2023	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	
1/08/2023	31/08/2023	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	119,3100	122,6300	13.913	

Totales					30.073.792			3.732.996	
----------------	--	--	--	--	-------------------	--	--	------------------	--

DATOS PARA EL CALCULO DTE:

Deben mesadas desde:	2/07/2018
Deben mesadas hasta:	30/08/2023
Intereses de mora desde:	21/10/2022
Intereses de mora hasta:	31/08/2023
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	AGOS/2023
Interés Corriente anual:	28,75000%
Interés de mora anual:	43,12500%
Interés de mora mensual:	3,03299%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

INTERESES MORATORIOS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
2/07/2018	31/07/2018	781.242,00	29	0,97	377.600,30	314	119.870,22
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	390.621,00	314	124.003,68
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	390.621,00	314	124.003,68
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	390.621,00	314	124.003,68
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	781.242,00	314	248.007,36
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	390.621,00	314	124.003,68
1/01/2019	31/01/2019						

		828.116,00	31	1,00	414.058,00	314	131.443,82
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	414.058,00	314	131.443,82
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	314	131.443,82
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	414.058,00	314	131.443,82
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	314	131.443,82
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	414.058,00	314	131.443,82
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	314	131.443,82
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	314	131.443,82
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	414.058,00	314	131.443,82
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	314	131.443,82
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	828.116,00	314	262.887,63
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	414.058,00	314	131.443,82
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	314	139.330,45
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	438.901,50	314	139.330,45
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	314	139.330,45
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	438.901,50	314	139.330,45
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	314	139.330,45
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	438.901,50	314	139.330,45
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	314	139.330,45
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	314	139.330,45
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	438.901,50	314	139.330,45
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	314	139.330,45
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	877.803,00	314	278.660,90
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	438.901,50	314	139.330,45
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	314	144.207,00
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	454.263,00	314	144.207,00
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	314	144.207,00
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	454.263,00	314	144.207,00
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	314	144.207,00
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	454.263,00	314	144.207,00
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	314	144.207,00
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	314	144.207,00
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	454.263,00	314	144.207,00
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	314	144.207,00
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	908.526,00	314	288.414,00
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	454.263,00	314	144.207,00
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	314	158.726,33
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	500.000,00	314	158.726,33
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	314	158.726,33
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00					

			30	1,00	500.000,00	314	158.726,33
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	314	158.726,33
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	1,00	500.000,00	314	158.726,33
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	314	158.726,33
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	314	158.726,33
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	30	1,00	500.000,00	314	158.726,33
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	304	153.671,35
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	30	2,00	1.000.000,00	274	277.012,84
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	31	1,00	500.000,00	243	122.835,98
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	31	1,00	580.000,00	212	124.312,04
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	28	1,00	580.000,00	184	107.893,47
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	31	1,00	580.000,00	153	89.715,76
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	30	1,00	580.000,00	123	72.124,44
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	31	1,00	580.000,00	92	53.946,73
1/06/2023	30/06/2023	1.160.000,00	30	1,00	580.000,00	62	36.355,41
1/07/2023	31/07/2023	1.160.000,00	31	1,00	580.000,00	31	18.177,70
1/08/2023	31/08/2023	1.160.000,00	31	1,00	580.000,00	-	-
Totales						30.855.218,80	8.743.231,52

En resumen, la liquidación del crédito quedará así:

Valores a reconocer en favor de la ejecutante LUZ ALBA RODRÍGUEZ:

- La suma de \$ 21.728.240, por concepto de mesadas retroactivas desde el 02 de julio de 2018, hasta el 30 de abril de 2022, mesadas retroactivas establecidas en la sentencia de segunda instancia.
- La suma de \$ 8.345.553 por concepto de mesadas retroactivas desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el 31 de agosto de 2023- fecha de presentación del crédito.
- La suma de **\$ 3.722.996**, por concepto de indexación del retroactivo hasta el día anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia – 20 de octubre de 2022.
- La suma de **\$ 8.743.231,52**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia -21 de octubre de 2022 y hasta el 31 de agosto de 2023.
- La suma de \$ 1.887.803, por concepto de costas del proceso ordinario.

Valores a descontar de la liquidación del crédito:

- La suma de \$ 3.625.826 por concepto de salud

En conclusión, el capital de la Liquidación del crédito, es la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 40.801.997.52) por concepto del 50% de las mesadas retroactivas de pensión de sobrevivientes, junto con la indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas del proceso ordinario, menos descuentos a salud.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria se denegará dada la sustracción de materia.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido por la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así: la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 40.801.997.52) por concepto del 50% de las mesadas retroactivas de pensión de sobrevivientes, junto con la indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas del proceso ordinario, menos descuentos a salud.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00290

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 13 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.185

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041962960657f9617a2a9d1833889a80dec921bf4da63a7fc17e927cf08110f7**

Documento generado en 12/12/2023 06:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **12 de diciembre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario instaurado por DOLLY OCAMPO YUSTY en contra de COLPENSIONES y OTROS con radicación No. 2023-00515 informando que obra en el expediente recursos de reposición y apelación en contra del auto de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3573

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que tanto el apoderado judicial de la parte ejecutante, como el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A. presentaron recursos en contra del Auto Interlocutorio No. 3264 del 26 de octubre de 2023, providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación y el apoderado judicial de PORVENIR S.A., presenta recurso de apelación, las consideraciones expuestas se encuentran plasmadas en los escritos obrantes en los archivos 06 y 08 del expediente digital, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”**

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, fue interpuesto dentro del término legal, como quiera que el auto recurrido fue notificado mediante el estado No.158 del día 27 octubre de 2023, y el recurso de reposición fue radicado 31 de octubre del mismo año.

Ahora bien, analizadas los argumentos de la parte ejecutante observa el despacho que la inconformidad radica en el valor tasado por concepto de perjuicios moratorios, al respecto argumenta el recurrente que el despacho ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$1.500.000 pesos mensuales a cargo de Porvenir S.A. y Protección

S.A. respectivamente, pese a que en la acción ejecutiva se petitionaron estos en la suma de \$6.174.895.

Afirma la parte actora que la solicitud de perjuicios moratorios cumple con todo lo reglamentado en los artículos 426 y 428 del C.G.P., en tanto se realizó la petición bajo la gravedad del juramento y la tasación de los mismos se desprenden de la sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual se consideró y condenó a pagar a favor de la demandante como mesada pensional la suma de \$6.174.895, y por lo tanto fue este el valor por el cual se consideró que cada una de las ejecutadas debía de resarcir a título de perjuicios moratorios a favor de la aquí ejecutante.

El Despacho al realizar un estudio de la providencia recurrida no encuentra razones jurídicas de peso que lleven a modificar la cuantía establecida en el mandamiento de pago por concepto de perjuicios, se recuerda a la parte ejecutante que justamente las consecuencias o efectos de la ineficacia del traslado que se declararon en favor de su poderdante, preservaron en su integridad los derechos y beneficios del régimen de prima media, es decir la conservación de su titularidad bajo la ficción que nunca se trasladó al RAIS, además de ello se reconoció el derecho pensional y la mesada conforme a los beneficios de dicho régimen, es decir que los perjuicios otorgados en el caso de esta ciudadana no son los de la afectación de indemnización económica de perjuicios conforme lo estableció la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3535-2021, cuya aplicación es únicamente para aquellas personas para quienes existe imposibilidad de declarar ineficacia dado su estatus de pensionados en el RAIS, y con ello la posibilidad de la indemnización de perjuicios que podría equipararse con el valor de la mesada calculada en el Régimen de prima media, en el presente caso la suma de los perjuicios equivale a la indemnización por los retardos de las administradoras en cumplir las condenas impuestas, por ello el auto de mandamiento de pago ordenó la suma de \$1.500.000 por PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el 01 de julio de 2023 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo) y hasta que las AFP'S, cumplan con la obligaciones impuestas.

Así las cosas, se tiene que la cuantía establecida es correcta y ajustada a derecho, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar la misma; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En lo que corresponde al Recurso de Apelación en contra del auto en referencia, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...). El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)”.

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto por la parte ejecutante y por la ejecutada PORVENIR S.A., y teniendo en cuenta que el

mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte ejecutante y por la ejecutada PORVENIR S.A. en contra del Auto Interlocutorio No. 3264 del 26 de octubre de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00515



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0886850ba509cc4519e01ad69eb3c3b6351ca48692d0663c57456ae313388a90**

Documento generado en 12/12/2023 06:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **11 de diciembre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario instaurado por NELSON ANIBAL RODAS PÉREZ en contra de GUSTAVO MOLINA GARCÍA Y OTRO con radicación No. 2023-00532 informando que obra en el expediente recursos de reposición y apelación en contra del auto de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3671

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 3559 del 27 de noviembre de 2023, providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago, las consideraciones expuestas se encuentran plasmadas en el escrito obrante en el archivo 06 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, fue interpuesto dentro del término legal, como quiera que el auto recurrido fue notificado mediante el Estado No.176 del día 28 de noviembre de 2023, y el recurso de reposición fue radicado el mismo día.

Aduce la parte actora que los literal h) y i) del numeral PRIMERO, del auto recurrido no especifican de manera clara a cuál de los demandados corresponde las condenas en costas en favor del ejecutante NELSON ANIBAL RODAS PÉREZ, advierte además que en escrito aparte solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de los ejecutados.

El Despacho al realizar un estudio de la providencia y del expediente digital encuentra procedente Reponer el auto recurrido, para ello procederá a efectuar las especificaciones de la condena en costas, de manera detalla conforme al Auto No. 2291 del 03 de octubre de 2023, que aprobó la liquidación de las mismas.

Por otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la de los ejecutados JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO y GUSTAVO MOLINA GARCIA, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO C.C. NO. 1.143.838.911 y el señor GUSTAVO MOLINA GARCÍA C.C. NO. 14.442.241, en los siguientes bancos: BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MIBANCO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO W, BANCO BANCAMIA, BANCO UNION, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De tal manera, que habiéndose de reponer el auto que antecede bajo las anteriores consideraciones, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria se denegará dada la sustracción de materia.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido por la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR los literales h) e i) del numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 3559 del 27 de noviembre de 2023, los mismos quedaran detallados de la siguiente manera:

- h) Por la suma de \$2.484.348, Por costas en primera Instancia a cargo de la parte demandada GUSTAVO MOLINA GARCIA en favor de la parte demandante y por la suma de \$ 1.160.000 Por costas en Segunda Instancia a cargo de la parte demandada GUSTAVO MOLINA GARCIA en favor de la parte demandante.
- i) Por la suma de \$2.484.348, Por costas en primera Instancia a cargo de la parte demandada JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO en favor de la parte demandante y por la suma de \$ 1.160.000 Por costas en Segunda Instancia a cargo de la parte demandada JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO en favor de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO C.C. NO. 1.143.838.911 y el señor GUSTAVO MOLINA GARCÍA C.C. NO. 14.442.241, en los siguientes bancos: BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MIBANCO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO W, BANCO BANCAMIA, BANCO UNION, BANCO FALABELLA y BANCO FINANADINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00532



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572b75d90778ab67960cda0d39fa8fc7c19a4126c8a70782d5e5a249ee8c7852**

Documento generado en 12/12/2023 06:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que existe memorial presentado por la apoderada judicial de las llamadas en garantía unión temporal NUEVO FOSYGA y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, pendiente por resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3682

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EPS COMFENALCO VALLE
DDO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - ADRES
RAD: 2018-073

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que obra en el plenario archivo No. 37 recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de las llamadas en garantía uniones temporales **NUEVO FOSYGA** y **FOSYGA 2014**, en contra del Auto Interlocutorio No. 2179 del 24 de julio de 2023, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, argumentando en primer lugar que las uniones temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, no son garantes de las obligaciones del ADRES, toda vez que respecto de contratos de consultoría No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013, únicamente asumieron la obligación de auditar en aspectos de salud, financiera y jurídica, los recobros reportados por las entidades promotoras de salud, excluyendo de sus labores el deber de administrar los fondos del FOSYGA y de pagar dichos recobros, por lo que no le existe el derecho legal y contractual a la ADRES a exigirle una eventual indemnización de perjuicios a las uniones temporales.

En segundo lugar, alega la apoderada judicial de las uniones temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, que respecto del contrato de consultoría No. 043 de 2013 celebrado entre la ADRES y la UT FOSYGA 2014, fue pactada una cláusula compromisoria, mediante la cual las partes acordaron que toda controversia surgida respecto de la ejecución y liquidación del contrato se resolverá a través de un tribunal de arbitramento, por lo que, aduce la mandataria judicial que el Juez Laboral no tiene competencia para conocer del asunto, y por ende no puede conocer el llamamiento en garantía.

En tercer lugar, la apoderada judicial recurrente, alega la falta de jurisdicción y competencia del juez laboral para conocer del llamamiento en garantía en atención a que las controversias suscitadas entre el adres y las uniones temporales respecto de los contratos de consultoría No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013, son del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que devienen de la celebración de contratos estatales y su resolución esta sometida por la ley al medio de control de controversias contractuales contenido el artículo 141 del C.P.A.C.A.

En cuarto lugar, se manifiesta que el llamamiento en garantía respecto de la unión temporal FOSYGA 2014 no debió ser admitido, en tanto, fue celebrado entre la mentada unión temporal y el ADRES un contrato de transacción respecto del contrato de consultoría No. 043 de 2013 en el que las partes acordaron poner fin a cualquier controversia reclamo o diferencia presente y futura, suscitadas o que pudieran surgir de la ejecución del mentado contrato de consultoría, por lo que decidieron dar efecto de cosa juzgada a lo allí acordado, y por ende quedando inhabilitadas las partes para efectuar reclamaciones judiciales relacionadas con el con el contrato de interventoría.

En quinto lugar, y profundizando respecto de la cosa juzgada, se manifiesta en el recurso que entre la ADRES y la UT FOSYGA 2014 celebraron acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría No. 043 de 2013, en el que las partes decidieron solucionar toda controversia existente entre ellas y las que en el futuro pudieran surgir en atención al cumplimiento del contrato y su ejecución en general, por lo que las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato, por lo que lo pactado en dicha acta constituye una transacción la cual en virtud de lo estipulado en el artículo 2483 del código civil tiene efectos de cosa juzgada.

Finalmente, alega la apoderada judicial que el llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y demás normas aplicables, así pues, indica que por lo anterior debe observarse lo inserto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., que establece que el juez rechazará de plano la demanda cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el llamamiento en

garantía hace referencia a una presunta responsabilidad contractual suscitada del contrato estatal, se debe tener en cuenta el término de caducidad contenido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho y derecho que les sirvan de fundamento, por lo que habiendo sido liquidado de común acuerdo el contrato de consultoría No. 055 de 2011, el 29 de julio de 2016, el término para presentar la demanda feneció el 30 de julio de 2018, por lo que aduce la mandataria judicial que, al ser formulado el llamamiento en garantía con posterioridad a dicha fecha acaeció el fenómeno de caducidad respecto del llamamiento en garantía a la unión temporal NUEVO FOSYGA y por ende el juez debía proceder a su rechazo de plano.

Teniendo en cuenta lo argumentado por la mandataria judicial de las uniones temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 es pertinente entrar a resolver para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la materia de estudio es necesario recordar que la figura del llamamiento en garantía, por no contar con regulación especial contenida en el procedimiento laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPLSS, es necesario remitirse a las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso que establece:

*“**Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**”.* (subraya y negrilla fuera de texto)

El texto legal consagra que, para la procedencia del llamamiento en garantía, a la parte interesada le basta afirmar que tiene el derecho a ser resarcido ante una eventual sentencia condenatoria, derecho que debe emanar del contrato o de la propia Ley para que el mismo, resáltese, tenga vocación de prosperidad.

Respecto a la institución procesal estudiada, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha precisado, por ejemplo, en la Sentencia SL5031-2019 lo siguiente:

“(...) Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. (...)”

A su vez, respecto del trámite del llamamiento en garantía es pertinente traer a colación el artículo 65 del C.G.P. que establece:

*“**ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (subraya y negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se resalta que, el llamado en garantía al contestar la demanda y el llamado en garantía podrá aportar pruebas y que de la relación sustancial alegada y las indemnizaciones o restituciones solicitadas **se deberá resolver en sentencia.**

Ante lo anterior, deberá manifestar este operador que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,**

llamó en garantía a las uniones temporales **NUEVO FOSYGA** y **FOSYGA 2014**, en virtud de la relación contractual surgida de la celebración de los contratos de consultoría 055 de 2011 y No. 043 de 2013, pues considera las uniones temporales podrían llegar a responder por las eventuales condenas que le fuesen impuestas, derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

Así las cosas, el despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía en virtud de los postulados establecidos en los artículos 64 y 65 del CGP, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre la entidad llamante y las llamadas en garantía, porque precisamente dicha contención es la que pretende el primero, sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.

Por lo tanto, el despacho no encuentra razones para modificar la decisión tomada a través de la providencia recurrida, por lo cual, se mantendrá incólumne.

Vislumbrándose que la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, contestó el llamamiento en garantía en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestado.

Teniendo en cuenta que en el archivo No. 40 del expediente digital, obra poder que otorga la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN en calidad de Representante Legal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., al Dr. FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER identificado con CC. N. 16.829.570 portador de la T.P. N. 86.320 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER con CC. N. 16.829.570 portador de la T.P. N. 86.320 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

SS//2018-00073-00



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674ce59fe436f6e81249c3f3d32440516aad48f8cab8cfa890877eff5629171**

Documento generado en 12/12/2023 05:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3670

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLIVA MONTOYA MORALES
DDO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.
RAD: 760013105-007-2023-00398-00

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 22 de noviembre de 2023 a las 01:30 P.M, no fue posible llevarla a cabo, en atención a la medida provisional decretada dentro de la acción de tutela adelantada por la **FABRICA DE CALZADO ROMULO SAS** contra este despacho judicial con radicación No. 76001-22-05-000-**2023-00410-00**, se ordenará reanudar este asunto y se fijará fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia que contempla el Art. 80 del CPTSS, toda vez que dentro de la acción constitucional arriba mencionada, fue proferida sentencia que niega por improcedente las pretensiones de la mentada acción.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REANUDAR el tramite del presente proceso, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia de practica de pruebas, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente trámite.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –

CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el C.S. de la J., entre otros y mas reciente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS/2023-00398-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cdfee8e465a16603b1b15dfb719dfdb0df0e762663d2b9430ca0baa407e592**

Documento generado en 12/12/2023 05:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto No. 1518 del 18 de agosto de 2020, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1553

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, y al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de el curador ad-litem que representa los intereses de la demandada PORVENIR S.A. contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestada.

De acuerdo a lo anterior, el despacho señalará fecha y hora para celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **22 DE ENERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada. el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el Auto No. 1518 del 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese en firme el auto antes mencionado y continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **22 DE ENERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANEXI JIMENEZ RIVAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-483



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc85b994147a2b619872f0c15b25a3f56e9869798e6aeda4370a17ad1cb05ee**

Documento generado en 12/12/2023 05:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>